



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-861/2025

RECURRENTE: ELIZABETH CARINA
BARAJAS ESCOBEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y
EMMANUEL QUINTERO VALLEJO²

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG952/2025 emitida por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a magistrada de circuito, en la especialidad administrativa, en la Ciudad de México y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades, por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso de apelación, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas

³ En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, SCJN.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El diez de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de la magistrada presidenta, se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a magistrada de circuito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b); y 42 de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁷ tal y como se demuestra a continuación:
10. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
11. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiocho de julio y notificado a la recurrente el seis de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el diez de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
12. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a magistrada, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
13. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

14. La recurrente impugna la conclusión sancionatoria siguiente:⁸

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-ECBE-C01. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo el lazo de los tres días posteriores en que se realizó la operación del periodo normal, por un importe de \$11,505.01.	Falta sustancial o de fondo	\$230.08

Determinación del Consejo General

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

⁸ Si bien, en su demanda no identifica de forma expresa la conclusión, del análisis integral de su escrito esta Sala Superior desprende que impugna esta conclusión.

15. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización⁹ del INE observó que la persona candidata registró operaciones de forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a aquel en el que realizó la operación. Por tanto, en el Oficio de Errores y Omisiones¹⁰ le hizo saber los registros extemporáneos y le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convengan.
16. En respuesta a este oficio, la actora señaló que el retraso en el registro de las operaciones no era atribuible a ella, sino a que la generación de comprobantes fiscales depende de los proveedores a quienes les solicitó el servicio, por lo que se trató de un caso fortuito.
17. A pesar de esto, la UTF estimó que la observación no quedó atendida porque las personas candidatas tenían la obligación de reportar los registros de las operaciones en tiempo real, entendiéndose este desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
18. De esta forma, el Consejo General del INE explicó que esta falta provoca que la autoridad fiscalizadora esté imposibilitada en la realización de sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral y, por tanto, se trata de una falta sustantiva.
19. Refirió, además, que los bienes jurídicos que se afectaron fueron el de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
20. Bajo esta lógica, concluyó que la infracción debía calificarse como grave ordinaria, precisando que una amonestación pública no cumpliría con la función preventiva e inhibitoria de las conductas antijurídicas y, en consecuencia, le impuso una sanción económica.

Agravio

21. La parte recurrente señala que hubo una indebida calificación de la gravedad de la falta, lo cual vulnera los principios de lesividad,

⁹ En adelante, UTF.

¹⁰ En adelante, OEyO.



proporcionalidad y mínima intervención. A su juicio, la falta es meramente formal y no sustantiva, porque no afectó el núcleo esencial de la rendición de cuentas, pues lo relevante fue que sí reportó los registros de las operaciones y que la autoridad fiscalizadora contó con todos los elementos y la documentación soporte para verificar la fiscalización de las operaciones.

22. En segundo lugar, alega una falta de exhaustividad y vulneración al principio de debida fundamentación y motivación, pues la sanción impuesta es desproporcionada, innecesaria y estigmatizante.

Decisión

23. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**.

- Indebida calificación de la falta

24. El agravio es infundado porque tal y como lo razonó el CG, las personas candidatas tienen la obligación de realizar los registros de sus gastos en tiempo real y hasta dentro de los tres días siguientes a su realización. Esta obligación está prevista tanto en el artículo 21 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,¹¹ así como en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del INE.¹²
25. Ahora bien, la actora se queja que la calificativa de grave ordinaria es indebida, puesto que se trató de una falta formal que no afectó el procedimiento de revisión y que tampoco se afectaron los principios que rigen a la función fiscalizadora.
26. No obstante, el agravio es infundado porque el propio Reglamento de fiscalización señala, en su artículo 51, que el registro de operaciones fuera del plazo establecido es considerado una **falta sustantiva**.
27. Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que la omisión de reportar en tiempo real las operaciones contables impacta de forma directa en el

¹¹ En adelante, Lineamientos de fiscalización.

¹² En adelante, Reglamento de fiscalización.

ejercicio de la función revisora, a fin de garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.¹³

28. En efecto, este Tribunal ha sostenido que la obligación de reportar las operaciones en tiempo real atiende a la necesidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios, **de forma oportuna y previa**, para llevar a cabo la revisión de los recursos.
29. En ese sentido, contrario a lo que afirma la actora, no es suficiente señalar que la documentación solicitada se proporcionó a la autoridad fiscalizadora, puesto que la exigencia de que se reporte en tiempo real responde a la naturaleza del proceso de revisión, el cual exige que la presentación de informes marque la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio.
30. De esta forma, resulta relevante que la autoridad fiscalizadora cuente con el reporte de las operaciones en tiempo real, porque con este se facilita que la revisión sea simultánea y, en consecuencia, se observe el principio de celeridad que caracteriza a los procesos de revisión en materia de fiscalización.
31. Así, esta obligación **no es meramente formal** y tiene como finalidad colaborar con la autoridad fiscalizadora para que esta, a su vez, pueda llevar a cabo el proceso de revisión de forma oportuna.
32. Ahora bien, en el acuerdo impugnado, el propio CG del INE explicó la relevancia de esta obligación. En específico, señaló que solo mediante el conocimiento de los movimientos de recursos en tiempo real, la autoridad fiscalizadora está en condiciones reales de conocer su origen, uso, manejo y destino. Además, precisó que la omisión de realizar los registros contables de forma oportuna provoca una imposibilidad de realizar el ejercicio consolidado de sus atribuciones y, por tanto, conlleva a que la fiscalización pueda ser incompleta.

¹³ Ver, por ejemplo, SUP-RAP-332/2022, entre otros



33. Finalmente, en lo que interesa, explicó que se trata de una falta sustantiva porque al no cumplir con esta obligación, la persona obligada obstaculiza la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas, obstaculizando también la verificación en el momento oportuno, el cual es un elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.
34. Con base en estas consideraciones, a juicio de esta Sala Superior, la actora parte de una premisa equivocada al suponer que la omisión de registrar en tiempo real sus operaciones se trató de una falta formal, pues pierde de vista la finalidad de esta obligación la cual, como ya se explicó, no es meramente formal, sino que tiene una finalidad específica.
35. Además, tampoco es suficiente señalar que lo relevante fue que la autoridad fiscalizadora tuvo la información necesaria para llevar a cabo la revisión, pues como ya se señaló, existe una justificación para exigir que las operaciones se reporten en una determinada temporalidad.
36. Finalmente, también cabe precisar que si bien, para la actora el hecho de que no haya reportado las obligaciones en tiempo real es una falta formal en tanto que no hubo un daño material en la revisión de fiscalización, lo cierto es que pierde de vista que la revisión de sus gastos de campaña no fueron los únicos que tuvo que llevar a cabo la autoridad fiscalizadora y que, **precisamente por las cargas importantes de trabajo y el poco tiempo para realizarlas**, es exigible a las candidaturas observar debidamente sus obligaciones en materia de fiscalización.
37. Por esta razón, el planteamiento de la actora **es infundado**.
- **Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación en la sanción impuesta**
38. El agravio es infundado porque, contrario a lo que señala la actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente la sanción que se impuso.

39. En primer lugar, señaló tanto el tipo de la infracción (omisión), como las circunstancias de modo tiempo y lugar. En segundo lugar, refirió que se trató de una conducta culposa porque del expediente de la persona candidata no se desprende algún elemento para afirmar que existía una intención de cometer la falta.
40. En tercer lugar, señaló cuál es la trascendencia de las normas trasgredidas (lo cual se explicó en el apartado anterior), para después señalar que los valores y bienes jurídicos que se vulneraron fueron el de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas. Con base en esto, refirió que se trató de una falta singular de carácter sustantivo o de fondo, puesto que vulneró los bienes jurídicos tutelados referidos previamente. Asimismo, razonó que la actora no era reincidente.
41. Finalmente, explicó que se justificaba la imposición de una multa porque una amonestación pública no sería suficiente para inhibir la conducta infractora.
42. Como se advierte, la responsable fundó y motivó debidamente la imposición de la sanción y, contrario a lo que señala la actora, **sí valoró la ausencia de dolo**, sin embargo, estimó que esto era insuficiente para no tener por acreditada la infracción, puesto que a pesar de que no hubo dolo en el actuar de la actora, sí se trasgredieron las normas y los bienes jurídicos previamente referidos.
43. Además, **explicó por qué existía un nexo causal entre la omisión de la actora con la función fiscalizadora**, pues precisamente, como ya se señaló, explicó que el retraso en los reportes de las operaciones obstaculiza la función fiscalizadora.
44. En este sentido, la actora parte de una premisa equivocada al estimar que, para que exista un daño en su actuar, este debe ser material y se debe poder percibir mediante un deficiente análisis de la revisión que lleva a cabo la UTF. No obstante, el estándar que exige la actora para que se justifique

la imposición de una sanción implicaría que la UTF incumpliera con su deber de fiscalización, lo cual **no es jurídica ni institucionalmente viable**.

45. En este sentido, esta Sala Superior considera que el INE fundó y motivó adecuadamente por qué se acreditó la infracción y, sobre todo, por qué se obstaculizó la función fiscalizadora. Además, también justificó adecuadamente la imposición de la sanción y explicó por qué no resultaba jurídicamente viable otro tipo de sanción.
46. Finalmente, a pesar de que la actora señala que la sanción tiene un efecto estigmatizante, esta Sala Superior considera que esta no es una razón jurídicamente válida para dejar de sancionar aquellas conductas que obstaculizaron la función fiscalizadora, sobre todo, porque se trata de obligaciones que estaban plenamente vigentes al momento en que la actora decidió participar en el proceso electoral, lo cual implica que asumió la responsabilidad de cumplir con toda la normativa aplicable, incluyendo, evidentemente, las obligaciones en materia de fiscalización y de reporte de gastos de campaña.
47. En este sentido, ante lo infundado de los agravios, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.¹⁴

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle

¹⁴ Similar criterio se adoptó al resolver el SUP-RAP-425/2025 y acumulados, SUP-RAP-873/2025, entre otros.

Aguilasocho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa, y la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.